

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **12:50 DOCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA 20 VEINTE DEL MES DE OCTUBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/776/2020 INTERPUESTO POR LA C. BEATRIZ PONCE ALONSO, EN CONTRA DE: *“el acto omisivo consistente en que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, no ha emitido respuesta a la solicitud de la suscrita de fecha 29 de septiembre y recibida el día 30 de septiembre, ambos de 2020.” DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, San Luis Potosí, a diecinueve de octubre de dos mil veinte.*

*Resolución que declara desechar **de plano** la demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por Beatriz Ponce Alonso, debido a que la autoridad responsable dio trámite al recurso de inconformidad, materia de este juicio, y ha quedado sin materia al haber acontecido un cambio de situación jurídica.*

GLOSARIO

Constitución Local:	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí</i>
Ley de Justicia:	<i>Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí</i>
PRI	<i>Partido Político Revolucionario Institucional</i>
Código de Justicia Partidaria	<i>Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional</i>
Comisión de Justicia	<i>Comisión Estatal de Justicia Partidaria</i>

1. Antecedentes.

1.1. *A decir de la actora, el veintinueve de septiembre del presente año que transcurre, envió a través del servicio de mensajería privada “ESTAFETA”, una solicitud de Recurso de Inconformidad a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Instituto Revolucionario Institucional, la cual fue recibida el día treinta del mismo mes y año, y a la fecha de presentación del medio de impugnación que nos ocupa sin haber recibido respuesta.*

1.2. *Inconforme con la omisión de la Comisión de Justicia PRI en dar respuesta a su solicitud del Recurso de Inconformidad, el siete de octubre de dos mil veinte la actora presentó ante este Tribunal Electoral un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI.*

1.3. *El siete de octubre del presente año, la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal Electoral, emitió un acuerdo en el que ordenó remitir de inmediato copia certificada de la demanda y anexos a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, a fin de que realizara de inmediato el trámite de publicación del respectivo medio de impugnación y la rendición del informe correspondiente.*

1.4. *El trece de octubre del presente año, se recibió el informe circunstanciado y las constancias respectivas por parte de la Comisión de Justicia.*

1.5. *El catorce de octubre del año en curso, la Presidenta del Tribunal Electoral turnó a la Ponencia de la Magistrada Dennise Porras Guerrero, para la sustanciación del presente medio de impugnación.*

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Constitución Local, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, además porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano estipulado en los artículos 74 y 75 de la Ley de Justicia.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia del surtimiento de diversa causa de improcedencia, este Tribunal Electoral considera que en el presente asunto se actualiza en forma notoria la causa de improcedencia contenida en el artículo 15, en relación con lo previsto en el artículo 16, fracción III, de la Ley de Justicia, debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia al haber acontecido un cambio de situación jurídica, según se expresa a continuación.

Beatriz Ponce Alonso, se duele de la omisión de dar el trámite correspondiente a su solicitud del Recurso de Inconformidad, por parte de la Comisión de Justicia del PRI, ya que a decir de la recurrente transgrede en su perjuicio lo establecido por el artículo 8 de la Constitución Federal, por la falta de acuerdo al haber excedido el tiempo para que la responsable emitiera el acuerdo conducente.

En efecto, del análisis de la demanda presentada por la actora, se advierte que su pretensión consiste en que se le dé el trámite correspondiente a su solicitud del recurso de inconformidad interpuesto ante la Comisión de Justicia del PRI.

El artículo 16, fracción III, de la Ley de Justicia, establece que los medios de impugnación deberán sobreseerse si la autoridad responsable del acto impugnado lo modifica o revoca de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.

Por lo que se actualiza la causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, mediante la revocación o modificación del medio.

Así, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre las partes que constituye la materia del proceso; por ende, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo y debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Ante esta situación, lo conducente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio mediante el dictado de una resolución de desechamiento, cuando tal circunstancia se actualice antes de la admisión de la demanda. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia al rubro, "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."¹

¹Jurisprudencia 34/2002 **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al

Caso particular

En la especie, la actora plantea la omisión por parte de la Comisión de Justicia del PRI, en darle trámite a su solicitud del recurso de inconformidad, interpuesto ante la mencionada autoridad el treinta de septiembre del presente año.

La parte actora aduce que el veintinueve de septiembre del año en curso, envió por servicio de mensajería ESTAFETA una solicitud de Recurso de Inconformidad a la Comisión de Justicia del PRI, la cual fue recibida el treinta siguiente.

Para la demandante, la omisión del acuerdo respectivo de la Comisión de Justicia del PRI es violatoria a su derecho de petición, puesto que a la fecha de la presentación de este juicio no había emitido acuerdo o pronunciamiento alguno.

En el caso particular, de conformidad con las constancias de autos, es posible afirmar que el medio de impugnación promovido contra la aludida omisión debe determinarse sin materia en términos del artículo 15 en relación con lo previsto en el artículo 16, fracción III, de la Ley de Justicia.

Al efecto, se determina que este juicio queda sin materia, derivado de que la Comisión de Justicia del PRI remitió a este Tribunal Electoral diversas constancias certificadas de actuaciones y notificaciones por estrados, las cuales fueron anexadas al informe circunstanciado que rindió el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en San Luis Potosí.

De las constancias adjuntadas al informe circunstanciado, se advierte que la Comisión de Justicia el ocho de los corrientes² emitió el acuerdo de admisión respectivo dentro del medio de impugnación aludido por la actora; asimismo, en dicho acuerdo se hace referencia que se remitió copia del recurso de inconformidad a la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Comité Directivo Estatal para que desahogara el trámite conducente con apego a lo dispuesto en los artículos 67 y 96 del Código de Justicia Partidaria.

Por ello, de las constancias remitidas, consta la cédula de notificación³ en la que se hace del conocimiento público del recurso de inconformidad promovido por la recurrente; constancia de retiro de los estrados del Comité Directivo Estatal del PRI; informe circunstanciado rendido con motivo del recurso de inconformidad a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria; todos ellos suscritos por el Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI; oficio número CEJP-SLP/003/2020, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión de Justicia Partidaria, dirigido a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en el que se señala todos los actos⁴ concernientes a la tramitación del referido recurso de inconformidad.

Asimismo, el acuerdo de admisión referido fue notificado en estrados del Comité Directivo Estatal del PRI, a las 10:30 diez horas con treinta minutos del primero de octubre del año en curso, mediante cédula fijada en estrados a las 18:00 horas el mismo día, tal y como lo certifica el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI⁵.

faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

² Consultable en página 16 del expediente en que se actúa.

³ Publicada en los estrados de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI.

⁴ Entre ellos se informa que se remite el proyecto de resolución.

⁵ Consultable en página 22 del expediente en que se actúa.

Dichas constancias generan convicción a este órgano jurisdiccional respecto a los hechos aducidos, se les otorga valor probatorio respecto⁶ a su autenticidad y contenido, debido a que no está desvirtuado por algún otro elemento.

Por lo tanto, se considera que el presente juicio debe ser desechado, derivado de que al recurso de inconformidad materia del presente juicio ante este Tribunal Electoral, sí se le ha dado el trámite correspondiente y la responsable sí ha emitido los acuerdos y notificaciones respectivas⁷ en el recurso de inconformidad aducido por la promovente.

Así, es evidente que el juicio ha quedado sin materia, por tal motivo, no es factible acoger la pretensión de la parte actora en el sentido de que este órgano jurisdiccional resuelva respecto al fondo del asunto.

4. EFECTOS

Se desecha de plano la demanda que originó el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia al haber acontecido un cambio de situación jurídica.

Asimismo, se dejan a salvo los derechos de la actora para que, en caso de considerarlo necesario, inicie la cadena impugnativa correspondiente ante los efectos jurídicos de la resolución correspondiente que se dicte en el medio de impugnación primigenio.

5. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN.

Notifíquese en términos legales.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se

Resuelve:

PRIMERO: *Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Beatriz Ponce Alonso, debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia al haber acontecido un cambio de situación jurídica.*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE *en términos de Ley.*

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Yolanda Pedroza Reyes, Dennise Adriana Porras Guerrero y Rigoberto Garza De Lira, siendo ponente la segunda de las nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe. RÚBRICAS.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

⁶ Artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

⁷ Conforme a lo estipulado por el Código de Justicia Partidaria